



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	Bancolombia. S.A.
DEMANDADO	ANGELA CRISTINA BONILLA CASTANEDA
RADICACIÓN	2543040030012022-0105

Madrid, Cundinamarca. Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). – Ω

Al verificarse la actuación, se define la reposición y pertinencia del trámite de la alzada subsidiaria interpuesta por el apoderado judicial del Bancolombia. S.A. contra la providencia del pasado veintitrés (23) de junio, para cuyo propósito impugna el desistimiento tácito porque desde el pasado 2 de junio radicó el oficio ante el registro cuya dependencia quedo a cargo de la efectividad de la medida, bajo las anteriores condiciones pretende la revocatoria de la decisión para continuar el trámite del proceso, en forma subsidiaria la apelación.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso se advierte la prosperidad de la reposición interpuesta al acreditarse la radicación del oficio ante la oficina de registro en forma previo a la emisión del requerimiento sin que dicha entidad lo materializará en forma previa al vencimiento del término del dispuesto, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

Dispuesto el mandamiento de pago, desde el 16 de noviembre de 2021, se decretó la cautela cuyo oficio, mediando solicitud de la parte demandante para ser enviado tan solo se elaboró y remitió el 24 de febrero de 2022 en cuya fecha se remitió a la oficina de registro quien solo hasta el pasado 25 de mayo certificó la nota devolutiva fecha en la que igualmente se remitió a los correos reportados por la parte demandante, acreditándose las condiciones reclamadas como quiera dentro de los treinta días otorgados por el requerimiento se materializó la carga que correspondía a la remisión y tramite, mas no la efectividad de la medida cautelar, desvirtuando el incumplimiento previo y anterior a la emisión de la decisión recurrida desconociendo que la carga estaba a cargo de la oficina de registro, frente a la que ninguna injerencia asumía la parte demandante.

Al margen de la pertinencia e idoneidad del envío del oficio a las direcciones electrónicas reportadas en la censura, en las condiciones que reporta el mandamiento, que registra igualmente el requerimiento, los 30 días para materializar la cautela se contabilizan desde la emisión del oficio, envió a la oficina de registro quien solo lo radicó el pasado 24 de febrero, es decir que desde por lo menos el 24 de febrero de 2022, extendió el lapso del requerimiento hasta el pasado 8 de abril, periodo dentro del cual la parte demandante traslado tal carga a instrumentos públicos o cuando la citada dependencia asumiera el registro por lo que el desistimiento tácito dispuesto fue desacertado en cuanto si bien se decretó con posterioridad al vencimiento los 30 días otorgados para el cumplimiento de la carga impuesta, se omitió considerar que el

cumplimiento de la medida estaba a cargo de la oficina respectiva quien defirió tal asunto a los términos de la devolución, cuya carga jamás mereció requerimiento a la parte demandante.

En la forma expuesta se concluye la inexistencia de los requisitos que posibilitaban la declaración del desistimiento tácito, en cuanto la omisión está determinada por oficina de Registro, por lo que en la forma expuesta acertada resulta la reposición interpuesta contra la decisión censurada aunado a que se acreditó la radicación del oficio desde el pasado 28 de febrero de 2022 ante la oficina de registro asumiendo tal entidad la carga que finalmente se verificó hasta el quince de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

REVOCAR a consecuencia del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante Bancolombia. S.A., la providencia del pasado veintitrés (23) de junio, proferida en el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA que le promueve a la parte demandada ANGELA CRISTINA BONILLA CASTAÑEDA, conforme lo expuesto.

En las condiciones que registra el proceso En las condiciones del artículo 317, numeral 1°, inciso 1° del código general del proceso, tanto aquella y su apoderado, quedan requeridos para que cumplan la carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de aplicar el desistimiento tácito, para lo cual el expediente permanecerá en la secretaria a fin de controlar el término legal referido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec91ce03ecf40c0b466c08cab17db17cbee835a6e2a4abdd1f8bedc762d343e**

Documento generado en 21/03/2023 06:49:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>